

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 25 DE ABRIL DE 2001. CONTRATACIÓN. AMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. COMPOSICIÓN DE LA MESA DE CONTRATACIÓN EN LOS ENTES DE DERECHO PÚBLICO

Se recibe consulta en la Intervención General, procedente del, ente de derecho público adscrito a la Consejería de, sobre dos cuestiones concretas, si la circunstancia de no tener personal funcionario en la plantilla del organismo supone obstáculo alguno para la designación de sus componentes, y cual es el procedimiento para nombrar los componentes de la Mesa de contratación.

En el análisis de la presente cuestión se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

I

1.-Para la resolución de las cuestiones planteadas conviene previamente determinar el régimen jurídico aplicable a la contratación del, y para ello debe analizarse la normativa de creación del, los preceptos del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (en adelante LCAP), y sus normas de desarrollo.

2.-El artículo 1 de la Ley 15/2000, de 21 de diciembre, por la que se crea el, establece que se constituye como ente de derecho público de los previstos en el artículo 2.2.c) 2 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 5.1.b) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid. Además, en el artículo 14.2 de la Ley de creación del ente, se establece: “ *Los contratos que celebre el “.....” se regirán por el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y, en su caso, por el Derecho privado en los términos previstos en el mismo texto legal.*”

El artículo 1.3 de la LCAP, establece:

“ Deberán asimismo ajustar su actividad contractual a la presente Ley los organismos autónomos en todo caso y las restantes entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones públicas, siempre que en aquéllas se den los siguientes requisitos:

a) Que hayan sido creadas para satisfacer específicamente necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil.

b) Que se trate de entidades cuya actividad esté mayoritariamente financiada por las Administraciones públicas u otras entidades de derecho público, o bien, cuya gestión se halle sometida a un control por parte de estas últimas, o cuyos órganos de administración, de dirección o de vigilancia estén compuestos por miembros más de la mitad de los cuales sean nombrados por las Administraciones públicas y otras entidades de derecho público.”

El “.....” reúne ambos requisitos, por lo que le es de plena aplicación la LCAP, siéndole de aplicación por tanto en su integridad la LCAP.

II

1.-Para la resolución de la primera cuestión planteada deben ser analizados los preceptos de la citada Ley y de su normativa de desarrollo referidos a las Mesas de contratación, en concreto el artículo 81 de la LCAP, y el artículo 22 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la LCAP.

Ambos preceptos, en virtud de la disposición final primera de la LCAP y de la disposición final primera del RD 390/1996, no son básicos, por tratarse de normas que se refieren a la autoorganización de las Administraciones Públicas, por lo que procede analizar los preceptos propios sobre la materia en la legislación autonómica.

No existe ni en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (LGA), ni en la Ley 1/1984, de 19 de enero, de Administración Institucional (LAI), precepto alguno referido a las Mesas de contratación de las entidades de derecho público, regulándose únicamente en los artículos 66 de la LGA, y 22 de la LAI, la composición de las Mesas de contratación de las Consejerías y de los Organismos Autónomos.

Con el razonamiento expuesto anteriormente, en defecto de normativa propia, habrá de estar a lo que la norma básica disponga en la materia.

El artículo 81 de la LCAP establece:

“ (...) , el órgano de contratación (...) estará asistido por una Mesa constituida por un Presidente, los vocales, que se determinen reglamentariamente, y un Secretario, designados por el órgano de contratación, el último entre funcionarios del propio órgano de contratación o, en su defecto, entre personal a su servicio.”.

El artículo 22 del RD 390/1996, establece:

“1. La Mesa de contratación estará constituida por un Presidente, un mínimo de tres vocales y un Secretario designados por el órgano de contratación, el último entre funcionarios del mismo o, en su defecto, entre el personal a su servicio.

2. La designación podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de uno o más contratos. Si es permanente o se le atribuyen funciones para una pluralidad de contratos, su composición deberá publicarse en el “Boletín Oficial del Estado”. Las Comunidades Autónomas y las entidades locales efectuarán dicha publicación en sus respectivos “Diarios” o “Boletines Oficiales”.

3. En la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades de derecho público y Entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, deberán figurar necesariamente entre los vocales un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor.”

2.-Por tanto, respecto a la consulta sobre la vinculación jurídica con el organismo de las personas que forman parte de las Mesas de contratación (laboral o estatutaria), ambas normas respecto a la persona que se designe como Secretario de la Mesa, contemplan la posibilidad de que éste no sea funcionario cuando el órgano de contratación no cuente con personal de esta condición.

Respecto a la cuestión de si es aplicable al “.....” el párrafo tercero del artículo 22 del RD 390/1996, y en concreto si debe figurar en la Mesa de contratación un representante de la Intervención General, cabe señalar los siguientes informes que se pronuncian sobre el tema en sentido negativo: informe de la Intervención General de la Administración del Estado de 21 de diciembre de 1995, en resolución de consulta formulada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, informe de la Secretaría General de esta Intervención General de 16 de octubre de 1997, e informe 18/1997, de 24 de octubre de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en resolución de una consulta formulada por el Instituto Madrileño para la Formación.

3.- Por tanto, en respuesta a la cuestión que plantea el “.....”, esto es, si existe algún obstáculo en que el personal adscrito al mismo tenga vinculación de carácter laboral para ser designados como miembros de la Mesa de contratación, deberá ser resuelta en sentido negativo.

III

1.-Respecto a la cuestión planteada en segundo lugar, esto es, cual es el procedimiento para nombrar a los componentes de la Mesa de contratación, deberá ser resuelta igualmente a la luz de los artículos 81 de la LCAP, y 22 del RD 390/1996, que prevén que los miembros de la Mesa de contratación deben ser designados por el órgano de contratación.

2.-El artículo 8.2.f) de la Ley 15/2000, de 21 de diciembre, por la que se crea el ISES, atribuye al Consejo de Administración la función de actuar como órgano de contratación del ente, por lo que deberá adoptarse un Acuerdo del Consejo de Administración en el que se configure la composición de dicho órgano colegiado y se designe a sus miembros.

A la hora de adoptar el citado acuerdo, debe tenerse en cuenta el espíritu de la norma al regular la

Mesa de contratación. En efecto, se configura como un órgano colegiado que asesora al órgano de contratación para la adjudicación de los contratos y por ello, deben estar representados en él, los garantes de la legalidad, los garantes de los intereses económicos de la entidad, el responsable del área al que el contrato se refiera y un fedatario de los acuerdos adoptados (secretario), estando presididos todos ellos por un representante político del ente.

De las consideraciones anteriores, se deducen las siguientes:

CONCLUSIONES

- 1.- Que al “.....” le es de plena aplicación la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, conforme a lo establecido en su artículo 1.3.
- 2.- Que no existe obstáculo alguno en que los miembros de la Mesa de contratación del “.....” tengan una vinculación jurídica con el ente de naturaleza laboral y no estatutaria.
- 3.- Que la resolución que se debe adoptar para determinar la composición y designación de la Mesa de contratación del “.....”, es un Acuerdo del Consejo de Administración del ente.